

ACCIDENTE LABORAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Basada en la ponencia del mismo autor presentada en las Jornadas organizadas por el Centre D'Estudis Jurídics de Catalunya y celebradas en Lleida el 1 y 2 de junio de 2005

*Francisco Marín Castán
Magistrado de la Sala 1ª del Tribunal Supremo*

1.- El problema del orden jurisdiccional competente

Los problemas en esta materia comienzan allí donde menos debía de haberlos, o al menos donde no debían de mantenerse durante años hasta casi enquistarse o perpetuarse: a qué jurisdicción hay que acudir para reclamar del empresario una indemnización por los daños y perjuicios del trabajador no cubiertos por la acción protectora de la Seguridad Social.

Al confusionismo contribuyen unas normas cuyo contenido se mantiene también invariable a lo largo de décadas sin que el legislador parezca advertir necesidad alguna de clarificar la cuestión. En concreto, el art. 127 de la Ley General de la Seguridad Social reconoce al trabajador el derecho a exigir de los presuntos responsables criminal y civilmente las indemnizaciones procedentes; el art. 123 de la misma ley, partiendo en principio de un sistema de prestaciones económicas básicas al margen de la culpa del empresario y a cargo de la Seguridad Social, contempla sin embargo un incremento de entre un 30 y un 50% a cargo directamente del empresario infractor cuando no se hayan observado las medidas de seguridad, recargo que no es asegurable; y el apartado 3 del mismo artículo establece la total independencia y compatibilidad de la responsabilidad en éste regulada *“con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción”*. Por su parte, el art. 42.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales dispone que el incumplimiento de sus obligaciones por el empresario en esta materia dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, *“a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”*.

Pues bien, con base en esa compatibilidad y total independencia la jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo mantuvo prácticamente sin fisuras hasta finales de 1997 la competencia del

orden jurisdiccional civil para conocer de la responsabilidad civil del empresario, configurándola generalmente como extracontractual.

Unos años antes, sin embargo, la Sala de Conflictos de Competencia se había pronunciado a favor de la competencia del orden jurisdiccional social desde la idea de que los deberes del empresario en materia de seguridad de los trabajadores se integraban en la relación laboral, de suerte que su infracción generaba una responsabilidad civil contractual, por infracción de obligaciones dimanantes del contrato de trabajo, de la que por ello debían conocer los órganos de lo social conforme al art. 9 LOPJ en relación con el art. 2.a) LPL (*Autos Sala de Conflictos 23-12-93, 4-4-94, 4-4-95 y 10-6-96*).

En un momento dado, que se sitúa a finales de 1997 y principios de 1998, la Sala 1ª del Tribunal Supremo pareció rectificar su jurisprudencia para adaptarla a la doctrina de la Sala de Conflictos, y en *sentencias de 24-12-97, 10-2-98, 20-3-98, 23-7-98 y 24-10-98* vino a admitir la competencia del orden jurisdiccional social.

Sin embargo la armonía fue poco duradera, porque en el año 1999 se volvía a afirmar la competencia del orden civil, con una única concesión: que si la demanda se fundaba solamente en el incumplimiento de las medidas de seguridad la competencia sería del orden social, mientras que si se fundaba en los arts. 1902 y 1903 del Código Civil el orden jurisdiccional competente sería el civil.

En la actualidad se da, por tanto, un importante desacuerdo de la Sala de lo Social, que afirma su propia competencia, y la Sala de Conflictos, que suele declarar la del orden social, con la Sala de lo Civil, que afirma la suya propia, muy similar al reinante antes de 1998. Es más, la propia Sala de Conflictos, que tiende generalmente a declarar la competencia del orden social (A. 23-10-01), dictó un *Auto de 21-12-00*, distinto de otro de la misma fecha que declaraba la competencia del orden social, reconociendo igualmente la de este

mismo orden pero con base en la jurisprudencia de la Sala 1ª según la cual lo determinante era la fundamentación jurídica de la demanda.

La situación no es, desde luego, nada satisfactoria, y en el trasfondo de la misma se encuentran sin duda tanto lo exiguo de las prestaciones económicas al trabajador accidentado conforme al sistema protector de la Seguridad Social como el inadmisibles índice de accidentes de trabajo en nuestro país. Esto genera el fenómeno de que, con la fundada esperanza de obtener indemnizaciones añadidas y considerablemente más cuantiosas, el trabajador o sus familiares acudan directamente al orden civil, sin plantearse siquiera hacerlo al social, para todo lo que no sean prestaciones establecidas por la normativa propia de la Seguridad Social.

La *sentencia de la Sala 1ª de 8 de octubre de 2001* ya puso de manifiesto lo poco satisfactorio de tal situación, reconociendo además que el criterio estrictamente formalista, es decir el de la fundamentación jurídica de la demanda en los arts. 1902 y 1903 CC, no era el mejor de los posibles.

Esto es así porque si se examinan las sentencias de la Sala 1ª en que se declara la responsabilidad del empresario, se advertirá que un importantísimo número de ellas cifran la culpa del empresario precisamente en el incumplimiento de medidas de seguridad, esto es, en el mismo dato que según su propia jurisprudencia determinaría la competencia del orden social. Sin embargo se mantiene a ultranza la competencia del orden civil: así, la S. 22-6-01 niega el rango de jurisprudencia a la doctrina de la Sala de Conflictos y, reconociéndoselo solamente a la de la propia Sala 1ª, se funda primordialmente en la compatibilidad de las indemnizaciones; este último es el argumento básico de la S. 2-7-01, que considera reafirmada la doctrina tradicional de la Sala 1ª tras admitir que a finales de 1997 y principios de 1998 se había producido un “cierto giro”; la S. 26-4-02 afirma contundentemente que el daño sufrido por el trabajador mientras desempeña su función genera dos tipos de acciones, las contempladas por la legislación laboral y las derivadas

de los arts. 1902 y 1903 CC, porque además de la responsabilidad derivada del accidente de trabajo hay una responsabilidad extracontractual fundada en esos preceptos *“que excede la órbita específica del contrato de trabajo”*; la S. 15-7-02 afirma con toda rotundidad que “las resoluciones dictadas por la Sala de Conflictos no crean doctrina jurisprudencial” y acoge la doctrina de la “yuxtaposición de responsabilidades” que faculta al perjudicado para ejercitar acciones por culpa contractual y extracontractual alternativa o subsidiariamente, optando por una u otra; y parecida solución adopta, en fin, la S. 22-4-03.

La S. 12-11-04 afirma otra vez que las resoluciones dictadas por la Sala de Conflictos no crean doctrina jurisprudencial y, además, razona que el resultado dañoso a consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales excede de la órbita específica del contrato de trabajo, razonamiento éste que reitera lo declarado en la S. 18-6-04.

Y las SS. 18 y 31-12-03 y 4-11-04 mantienen la línea jurídico-formal de declarar la competencia del orden civil cuando la demanda se funde en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil.

A mi juicio el panorama descrito ofrece demasiado flancos a la crítica. Desde un punto de vista estrictamente racional tal vez la solución técnicamente más correcta sea la de la Sala de Conflictos. Además, no puede afirmarse sin más que la doctrina de esta última no constituye jurisprudencia cuando resulta que es precisamente la Sala del Tribunal Supremo específicamente encargada de decidir sobre cuál sea el orden jurisdiccional competente para conocer de cada materia.

Tampoco deja de parecerme discutible que la culpa del empresario sea extracontractual y no contractual, pues en la mayoría de las ocasiones lo que se le reprocha por la sentencia civil no es sino el incumplimiento de deberes para con los trabajadores que

forman parte integrante de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Creo necesario, por tanto, avanzar hacia una unificación de criterios desde la consideración de que, *si cabe competencia del orden civil, será para conocer de aquella reparación del daño que no esté cubierta por la normativa de la Seguridad Social, incluido en ésta el incremento a cargo del empresario por infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales*. Si no queremos utilizar argumentos irrealistas, la única distinción que cabe no es la fundada en la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad, ya que el daño se produce generalmente mientras el trabajador está desempeñando sus funciones en el centro de trabajo, sino entre reparación del daño objetivamente cubierta por el sistema de Seguridad Social y sometida a límites cuantitativos (por tanto también el incremento a cargo del empresario) y reparación del daño no cubierta por el sistema de protección.

Dado que esta reparación no podría tener ya un fundamento objetivo o ajeno a la culpa, creo que la reafirmación de la competencia del orden civil para conocer de esa parte de la reparación del daño pasaría necesariamente por desterrar cualquier factor objetivador de la culpa del empresario, incluida la técnica de inversión de la carga de la prueba. Es decir, sólo desde la contemplación de un plus añadido de culpa en el empresario cabría imputarle un ilícito determinante de su responsabilidad exigible ante el orden civil, aunque probablemente lo más racional fuera atribuir el conocimiento de esta responsabilidad añadida también al orden social, por derivar necesariamente del incumplimiento del contrato de trabajo.

De otra forma, es decir, si se mantuviera una compatibilidad absoluta de responsabilidades pese a ser uno solo el hecho generador, y se aplicaran en la exigibilidad de la supuestamente extracontractual unas técnicas o criterios objetivadores, se incurriría en el contrasentido de completar un sistema de responsabilidad

objetiva, y congruentemente de cuantías limitadas, con otro igualmente objetivo pero sin límite cuantitativo alguno.

No obstante, sí conviene hacer una puntualización: cuando la pretensión indemnizatoria para la íntegra reparación del daño no se dirija solamente contra el empresario sino también contra otras personas presuntamente responsables, como los compañeros de trabajo del propio perjudicado o, según es frecuente en el sector de la construcción, el Aparejador o el Arquitecto de la obra, parece muy difícilmente discutible que el orden jurisdiccional competente pueda ser otro distinto del civil

2.- Responsabilidad objetiva, objetivada o subjetiva

Sin duda las llamadas tendencias objetivadoras de la responsabilidad civil fundada en el art. 1902 CC dan pie a todo tipo de comentarios, unas veces favorables y otras decididamente críticos, sobre su aplicación por la Sala 1ª del Tribunal Supremo.

El ámbito de la responsabilidad civil del empresario por los daños que sufran sus trabajadores es uno de los que plantea con mayor crudeza el conflicto entre objetivismo y subjetivismo, probablemente porque el trabajador accidentado cuenta ya en el ordenamiento jurídico con una protección objetiva y de cuantías prefijadas al margen de la culpa del empresario. Parece por ello que, al contemplar las normas protectoras de seguridad social incluso un recargo a pagar de su bolsillo por el propio empresario cuando infrinja la normativa sobre prevención de riesgos laborales, la responsabilidad del empresario fundada en el art. 1902 debería de ser lo menos “objetivada” posible.

Hoy constituye casi una cláusula de estilo en los escritos de recurso de casación o de impugnación, según el trabajador sea el recurrente o recurrido, invocar las tendencias objetivadoras, la responsabilidad por riesgo o la inversión de la carga de la prueba, a modo de principios o técnicas que permiten descargar de rigor la

prueba de la culpa o negligencia del empresario y hasta, en no pocas ocasiones, la del nexo causal.

Ciertamente son muchas las sentencias de la Sala 1ª que han dado y siguen dando pie a tales “planteamientos objetivadores”. Así, la S. 17-10-01 representa un grado casi máximo de objetivación mediante una inversión no menos máxima de la carga de la prueba, afirmando que al perjudicado le basta con probar el daño para que, de este modo, el empresario tenga que demostrar una causa de exención de su responsabilidad. Se acoge explícitamente en esta sentencia la “savia tuteladora” de la teoría de la responsabilidad por riesgo y se afirma con toda contundencia que el daño ha de imputarse a la actividad empresarial (salvo casos extremos de probanza de no riesgo o de exclusiva negligencia del dañado) “cuya reparación viene a funcionar, acaso, como un elemento compensador de ese lucro (el del empresario) en pos de la defensa de los intereses de las víctimas”, y se reconoce un “nuevo principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa, que responde a las exigencias de nuestros tiempos” y que se traduce en entender que hay conductas culposas cuando se da un “resultado socialmente dañoso”. Creo, en suma, que de este modo viene a instaurarse en el ámbito civil un sistema de reparación del daño con idéntico fundamento al del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social pero sin límite cuantitativo alguno.

Sin llegar a tales extremos, sí son frecuentes las sentencias que, con base en la “protección de las víctimas”, mantienen una presunción de culpa del empresario con el argumento de que, aun cuando éste cumpla toda la normativa en materia de seguridad e higiene en el trabajo, el propio accidente demostraría su insuficiencia y por tanto la omisión de algún grado de diligencia. Así, las SS. 13-2-03 y 18-6-04; también la S. 24-9-02, que declara plenamente aplicables en este ámbito la teoría del riesgo y la inversión de la carga de la prueba; la S. 15-7-02, que se funda en el acusadísimo riesgo de determinadas actividades como la minería; y la S. 22-4-03,

que manteniendo el argumento de que si se produjo el accidente es porque la diligencia no fue total, declara que la mayor retribución del trabajador en sectores como la minería no determina que la víctima del accidente asuma mayor riesgo que en otros sectores.

Frente a esa línea cabe advertir otra muy diferente que no comparte semejante grado de objetivación precisamente por ser poco compatible con el reparto de competencias entre el orden social y el civil que, como ya se ha visto, constituye jurisprudencia de la Sala 1ª. Hay un primer grupo de sentencias que, curiosamente, incorporan las tesis objetivadoras a su motivación pero acaban justificando la responsabilidad del empresario por una culpa suficientemente identificada (SS 22-11-02, 29-5-03 y 30-11-04).

Pero sin duda la línea más interesante, por lo que suponen de revisión crítica de las tendencias objetivadoras, es la representada por un número ya considerable de sentencias que rechazan la aplicabilidad en este ámbito de la responsabilidad por riesgo y exigen la prueba tanto del nexo causal como de la culpa del empresario. Así, la S. 31-3-03, reconociendo la falta de criterios uniformes al respecto, recopila un importante número de precedentes de la propia Sala 1ª de los que cabe deducir el *rechazo del riesgo como fuente única de la responsabilidad civil fundada en los arts. 1902 y 1903 CC*, poniéndose también en duda la aplicabilidad indiscriminada de la inversión de la carga de la prueba y exigiendo necesariamente desde luego la prueba del nexo causal entre acción u omisión del empresario y daño sufrido por el trabajador. Precisamente al tratar de la competencia del orden civil, ya la S. 8-10-01 había señalado su fundamento en el principio de la total reparación del daño, pero con la necesaria puntualización de que entonces sería preciso afinar en el análisis de la concurrencia de todos los elementos del art. 1902, en la dirección marcada ya por la S. 18-11-98.

Es en esta línea de mayor rigor o precisión donde se inscriben sentencias a mi juicio muy acertadas, como la de 6-11-01, según la cual “no cabe estandarizar los riesgos, pues no basta cualquier

riesgo” para entender aplicable la responsabilidad por riesgo, añadiendo que en todo caso es imprescindible la prueba del nexo causal a cargo del perjudicado, sin que sea bastante una causalidad puramente física sino, por el contrario, siendo exigible “una acción u omisión atribuible al que se pretende responsable o por quien se debe responder” y que a su vez sea determinante del resultado dañoso; como la *S. 9-7-01*, que analiza cuidadosamente la posible responsabilidad de la empresa estatal que proporcionaba personal para las tareas de estiba y desestiba en el puerto de Barcelona, y la de la empresa estibadora o desestibadora que solicitaba el personal, afirmando solamente la de esta última no por culpa “in eligendo” sino “in vigilando”; como la *S. 27-5-03*, que al tratar de la culpa “in vigilando” atribuible a una persona jurídica descarta que pueda imputarse también a su administrador o directivo persona física por el solo hecho de serlo; o como la *S. 17-12-04*, que desestima la demanda porque la conducta del trabajador no entraba dentro de lo previsible.

En consecuencia, por más que la *S. 29-4-04* declare muy rotundamente que también en este ámbito la objetivación de la responsabilidad se acentúa cada vez más, lo cierto es que hay dos tendencias bastante definidas y reconocibles en el tratamiento del núcleo de la responsabilidad civil del empresario que resulta urgente armonizar en evitación de soluciones contradictorias a conflictos idénticos y en pro de la efectividad del principio de igualdad ante la ley.

3.- El tratamiento de la contribución causal del propio trabajador al daño.

Sobre este punto la jurisprudencia es mucho más uniforme, al menos en lo que toca a los principios.

Uno de ellos, fundamental, es que el simple descuido del trabajador no es culpa computable en el curso causal, porque la experiencia enseña que un cuidado extremo de la víctima evitaría un

altísimo porcentaje de acontecimientos dañosos o, dicho de otra forma, que detrás de éstos casi siempre hay algún grado de descuido de la víctima o de inadvertencia del peligro (S. 13-3-03).

No menos importante es el principio de que la omisión de medidas de seguridad conocida por el propio trabajador no influye en el curso causal como factor relevante si tal omisión era práctica habitual en la empresa, ya que si se impusiera al trabajador una especie de deber de exigir al empresario el cabal cumplimiento de aquéllas se le pondría prácticamente en el trance de perder su trabajo. En suma, se considera el puesto de trabajo como un bien de especial valor para el trabajador, que tanto explica la aceptación por él de condiciones inseguras como, lógicamente, la responsabilidad del empresario no atenuable por tal aceptación (S. 16-6-03). De ahí que la S. 17-4-03 no exima de responsabilidad al empresario por el hecho de que el trabajador, fallecido al caer al vacío, tuviera la categoría de oficial de primera; que la S. 6-11-02 aprecie culpa "in eligendo" en el empresario que encomienda al trabajador una tarea ajena a su cometido habitual; o que la S. 8-5-03, en un supuesto de aplastamiento por un vehículo que se desplomó del aparato elevador de un taller, responsabilice solamente al empresario y no al trabajador que colaboraba con el fallecido.

Frecuentes son las sentencias que moderan el importe de la indemnización a cargo del empresario apreciando la contribución al daño de la conducta del propio trabajador, pero siempre bajo el designio de que la negligencia de éste fuese relevante. Así, la S. 23-1-02, referida a un experto vareador de pinos que, manejando una vara de 6 metros de longitud, no advirtió que por encima de él había un tendido de cables de alta tensión; o la S. 25-4-02, sobre un caso de exceso de confianza de un trabajador dedicado a romper bloques de sal con una barra pero al que el empresario tenía que haber provisto de una barra de mayor longitud y de algún elemento protector como guantes o careta.

Finalmente son pocas, pero desde luego las hay, las sentencias que exoneran al empresario por entender que el daño no le era imputable, ni a él ni a sus dependientes. Suelen ser casos muy claros de excesos de confianza del trabajador veterano que, por serlo, prescinde del todo de las normas de seguridad marcadas por la empresa. Ejemplos recientes son la S. 31-3-03, sobre un jefe de mantenimiento que se interpuso en la trayectoria de una máquina que circulaba marcha atrás por su zona habitual; la S. 5-5-03, sobre un veterano cooperativista barrenador que se detuvo a limpiar los orificios para los barrenos sin parar la máquina; la S. 2-3-01, sobre un “especialista talador” que observó una conducta imprevisible en un experto; la S. 15-12-03 sobre un trabajador que se situó, sin casco, en la vertical de bajada de una plataforma pese a ser él mismo quien dirigía los trabajos; o la S. 31-12-03, sobre la electrocución del trabajador de un equipo desplazado a una central eléctrica que inexplicablemente se introdujo en una zona claramente excluida pensando que era la delimitada para realizar sus tareas.

4.- Cuantía de la indemnización: posible cómputo de lo percibido de la Seguridad Social.

La jurisprudencia civil prescinde generalmente y por completo de la indemnización percibida por el trabajador accidentado o sus familiares en virtud de la acción protectora de la Seguridad Social.

Esta práctica responde en gran medida a la misma razón por la que se afirma la competencia del orden civil para conocer de la responsabilidad del empresario por el accidente de trabajo: la total compatibilidad entre la responsabilidad “laboral” del empresario y la civil, según el art. 123 LGSS; compatibilidad que se traduce en una total independencia, de suerte que al orden civil le sería indiferente lo que el trabajador o su familia hubieran percibido de la Seguridad Social.

También aquí cabe, sin embargo, proponer alguna revisión crítica a partir de la evidencia de que nos hallamos ante un mismo hecho, un mismo daño y, en muchas ocasiones, un mismo sujeto responsable, identidades sin duda contempladas por el legislador al prever en los dos últimos párrafos del apartado 3 del art. 127 LGSS que el INS o las Mutuas puedan repetir contra el responsable e incluso promover contra éste el proceso civil o penal que corresponda, una previsión poco explicable si en verdad las indemnizaciones fuesen absolutamente independientes.

Tal vez la solución más correcta consista, como insistentemente ha propuesto en varias de sus monografías el magistrado de la Sala 4ª Aurelio DESDENTADO BONETE en pasar de una acumulación no coordinada de indemnizaciones, que incluso podrían llegar a fundarse en una misma responsabilidad objetiva si como tal se configurase la responsabilidad civil del empresario, a un sistema de complementariedad que, por ende, justificaría con algún grado de coherencia la competencia del orden civil. En este sentido se pronunció la *S. Sala 1ª 21-7-00*, y la misma solución se contempla como deseable por la *S. 8-10-01*. A su vez, la *S. 8-10-04* parece tener en cuenta, al asumir la instancia tras estimar el motivo de casación que propugnaba la culpa del empresario, lo ya percibido por el trabajador de la Seguridad Social como indemnización por accidente de trabajo.

En suma, a lo laboral corresponderían las prestaciones por accidente de trabajo de la Seguridad Social y una indemnización adicional por culpa del empresario, de cuantías siempre tasadas; a lo civil, en cambio, el complemento por el empresario de aquellas prestaciones e indemnizaciones hasta llegar a la total reparación del daño, pero desde luego siempre que se pruebe la culpa del empresario o sus dependientes prescindiendo de cualquier técnica de objetivación.

De este modo se conseguiría un cierto grado de armonización racional que hoy parece muy lejano pero en cuya búsqueda no podemos dejar de ser optimistas.